

La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el matrimonio y las relaciones familiares



# **Artículo 16**

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;



- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
- 2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y

el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial".



Se trata de:

La obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el matrimonio y las relaciones familiares

Este artículo contiene diversas obligaciones relacionadas con la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares, como la igualdad de derechos en la toma de decisiones en el matrimonio, la igualdad de derechos patrimoniales, la igualdad de libertad ocupacional, entre otros.

El Comité CEDAW reconoce que la forma y el concepto de familia puede variar entre Estados, e incluso establecer un marco para los diversos grupos de familias (monoparentales, *de facto*, nucleares o extendidas, etcétera); de igual forma, que los Estados tengan regulaciones específicas que les protejan y que se establezcan claramente los derechos y las obligaciones que derivan de cada forma, con un trato igualitario a la mujer frente a las relaciones familiares.

"13. La forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado. Cualquiera que sea la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, las costumbres o la tradición en el país, el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas, como lo exige el artículo 2 de la CEDAW". (Comité CEDAW, Recomendación General 21, párr. 13.)



"27. Al dar efecto al reconocimiento de la familia en el contexto del artículo 23, es importante aceptar el concepto de las diversas formas de familia, con inclusión de las parejas no casadas y sus hijos y de las familias monoparentales y sus hijos, así como de velar por la igualdad de trato de la mujer en esos contextos (véase la Observación general Nº 19, párr. 2). La familia monoparental suele consistir en una mujer soltera que tiene a su cargo uno o más hijos, y los Estados Partes deberán describir las medidas de apoyo que existan para que pueda cumplir sus funciones de progenitora en condiciones de igualdad con el hombre que se encuentre en situación similar". (срн, Observación general 28, párr. 27.)

"1. En el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. La protección de la familia y de sus miembros se garantiza también, directa o indirectamente, en otras disposiciones del Pacto". (срн, Observación General 19, párr. 1.)

"2. El Comité observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Sin embargo, el Comité destaca que, cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, éste debe ser objeto de la protección prevista en el artículo 23... Cuando existieran diversos conceptos de familia dentro de un Estado, 'nuclear' y 'extendida', debería precisarse la existencia de esos diversos conceptos de familia, con indicación del grado de protección de una y otra. En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las de parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los Estados Partes deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros". (CDH, Observación General 19, párr. 2.)

"9. La presente recomendación general servirá de guía para que los Estados partes logren un régimen igualitario de jure y de facto con arreglo al cual los beneficios y costos económicos de las relaciones familiares y las consecuencias económicas de su disolución recaigan por igual en hombres y mujeres y establecerá la norma para evaluar la aplicación de la CEDAW, por los Estados partes en lo relativo a la igualdad económica en la familia". (Comité cedaw, Recomendación General 29, párr. 9.)



# Obligaciones generales

### Proteger

El Comité cedaw recomienda la eliminación de las uniones poligámicas en los Estados que las permiten, ya que transgrede el derecho a la igualdad de la mujer, con relación al hombre, y ponen en riesgo a la mujer de sufrir afectaciones económicas y emocionales.

"14. En los informes de los Estados Partes también se pone de manifiesto que la poligamia se practica en varios países. La poligamia infringe el derecho de la mujer a la igualdad con el hombre y puede tener consecuencias emocionales y económicas, tan graves para ella, al igual que para sus familiares a cargo, que debe desalentarse y prohibirse. El Comité observa con preocupación que algunos Estados Partes, en cuyas constituciones se garantiza la igualdad de derechos, permiten la poligamia de conformidad con el derecho de la persona o el derecho consuetudinario, lo que infringe los derechos constitucionales de la mujer y viola las disposiciones del apartado a) del artículo 5 de la CEDAW". (Comité CEDAW, Recomendación General 21, párr. 14.)

"53. Los Estados partes deben desalentar y prohibir las uniones poligámicas, de conformidad con la Recomendación general N° 21, y garantizar que, en caso de fallecimiento de un esposo polígamo, su patrimonio se distribuya en partes iguales entre sus esposas y sus respectivos hijos". (Comité CEDAW, Recomendación General 27, párr. 51.)

"28. Los Estados partes deberían adoptar todas las medidas legislativas y las políticas necesarias para abolir la poligamia. No obstante, como señaló el Comité en su recomendación general núm. 27, 'la poligamia se sigue practicando en muchos Estados partes y muchas mujeres forman parte de uniones poligámicas'. En consecuencia, los Estados partes deberían adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos económicos de las mujeres que forman parte de matrimonios poligámicos". (Comité CEDAW, Recomendación General 29, párr. 28.)

Ante ciertas prácticas detectadas en los Estados, el Comité también recomienda la protección de las mujeres a tomar decisiones libres para contraer matrimonio, como decidir con quién, cuándo y si es su deseo casarse.

"... A reserva de ciertas restricciones razonables basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer o en la consanguinidad con su cónyuge, se debe proteger y hacer cumplir conforme a la ley su derecho a decidir si se casa, cuándo y con quién". (Comité CEDAW, Recomendación General 21, párr. 16.)



De igual forma, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que, con respecto a la decisión de separación o divorcio, se debe prohibir todo trato discriminatorio en los motivos y procedimientos, al atender también al interés superior de la niñez.

"9. Así, debe prohibirse todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, la custodia de los hijos, los gastos de manutención o pensión alimentaria, el derecho de visita, y la pérdida y la recuperación de la patria potestad, teniendo en cuenta el interés primordial de los hijos a este respecto. En particular, los Estados Partes deberían incluir en sus informes información sobre las normas adoptadas para dar a los niños la protección necesaria en caso de disolución del matrimonio o de separación de los cónyuges". (срн, Observación General 19, párr. 9.)

Los Estados parte deben incluir en su legislación, de forma expresa, la igualdad entre cónyuges o integrantes de la pareja a los derechos y a las obligaciones que derivan de su relación.

"15. Los Estados partes deberían aprobar códigos de familia o leyes relativas a la condición personal en forma escrita que establezcan la igualdad entre los cónyuges o integrantes de la pareja con independencia de la comunidad a la que pertenezcan o de su identidad religiosa o étnica, de conformidad con la CEDAW y las recomendaciones generales del Comité. A falta de un derecho de familia unificado, los regímenes con múltiples leyes relativas a la condición personal deberían prever la libertad individual de elegir entre la aplicación de leyes religiosas, costumbres étnicas o derecho civil en cualquier etapa de la relación. Las leyes relativas a la condición personal deberían consagrar el principio fundamental de la igualdad entre la mujer y el hombre y deberían ajustarse plenamente a las disposiciones de la CEDAW a fin de eliminar toda discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares". (Comité CEDAW, Recomendación General 29, párr. 15.)

"24. Cuando los Estados imponen a la mujer restricciones para volver a contraer matrimonio que no se imponen al hombre es posible que se afecte un aspecto distinto del derecho a contraer matrimonio. Asimismo, el derecho a escoger el cónyuge puede estar restringido en virtud de leyes o prácticas que impidan que una mujer de una determinada religión se case con un hombre que profese una religión diferente o ninguna. Los Estados deben proporcionar información acerca de estas leyes y prácticas y de las medidas adoptadas para abolir las leyes y erradicar las prácticas que menoscaben el derecho de la mujer a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento". (CDH, Observación general 28, párr. 24.)



En temas patrimoniales, en específico derivado de la separación o del divorcio de los cónyuges o integrantes de la pareja, el Comité cedaw ha señalado que los bienes deben distribuirse de forma igualitaria, al considerar no sólo los bienes tangibles, sino también los intangibles.

"36. El Comité observa con preocupación que aunque en el Código Civil se establece que, según el régimen opcional de bienes gananciales, los bienes adquiridos durante el matrimonio se consideran bienes comunes, que deben dividirse a partes iguales en caso de divorcio, esa disposición se limita únicamente a los bienes tangibles (bienes muebles e inmuebles), y no incluye los bienes intangibles ni las prestaciones relacionadas con el empleo (como la pensión o las prestaciones de seguro) ni tiene adecuadamente en cuenta las disparidades económicas de los cónyuges debidas a la segregación de los sexos existentes en el mercado de trabajo y al mayor volumen de trabajo sin remuneración que realizan las mujeres, que quedó de manifiesto en la encuesta nacional sobre el uso del tiempo realizada en 2009. Preocupa también al Comité que la Ley General de Paternidad Responsable y la propuesta de crear un Registro Público Nacional de Deudores Alimentarios Morosos aún estén pendientes. 37. El Comité recomienda que el Estado parte: a) Adopte las medidas legislativas necesarias para reconocer los bienes tangibles e intangibles, como la pensión y las prestaciones del seguro, como parte de los bienes gananciales que han de dividirse en caso de divorcio; b) Establezca mecanismos de reparación que permitan tener adecuadamente en cuenta las disparidades económicas de los cónyuges debidas a la segregación de los sexos existentes en el mercado de trabajo y al mayor volumen de trabajo sin remuneración que realizan las mujeres; c) Acelere la adopción de la Ley General de Paternidad Responsable, así como la creación del registro público nacional de deudores alimentarios morosos". (Comité CEDAW, Observaciones finales México 7 y 8, párrs. 36 y 37.)

"31... el Comité recomienda que dichos Estados consideren la situación de la mujer en esas uniones [de hecho], y de los hijos que resultan de ellas, y tomen las medidas necesarias para proteger sus derechos económicos. Las recomendaciones que figuran más abajo se aplican mutatis mutandis en los países en que la ley reconoce las uniones de hecho". (Comité CEDAW, Recomendación General 29, párr. 31.)

"35. Cuando los Estados partes prevén la posibilidad de celebrar arreglos contractuales privados sobre el reparto de los bienes matrimoniales y de otro tipo tras la disolución del matrimonio, deberían tomar medidas para garantizar que no haya discriminación, respetar el orden público, evitar que se abuse de una desigualdad en el poder de negociación y proteger a cada cónyuge de posibles abusos de poder al celebrar esos contratos. Entre esas medidas de protección pueden figurar la obligación de que dichos acuerdos se celebren por escrito o



estén sujetos a otros requisitos formales y la posibilidad de una anulación retroactiva o de recibir compensaciones financieras o de otra índole si se concluye que el contrato es abusivo". (Comité CEDAW, Recomendación General 29, párr. 35)

"40. Los Estados partes deberían: •Revisar las disposiciones que establecen un vínculo directo entre los motivos de divorcio y sus consecuencias financieras, a fin de eliminar la posibilidad de que los maridos abusen de esas disposiciones y eviten cualquier obligación financiera respecto de sus esposas.• Revisar las disposiciones relativas al divorcio basado en la culpa a fin de establecer una compensación por las contribuciones realizadas por la esposa al bienestar económico de la familia durante el matrimonio.• Eliminar las diferencias entre los criterios para determinar la culpa de las esposas y de los maridos, como por ejemplo la exigencia de pruebas de una mayor infidelidad por parte del marido que de la esposa como justificación para el divorcio". (Comité CEDAW, Recomendación General 29, párr. 40.)

"42. Los Estados partes deberían establecer una separación entre los principios y procedimientos relativos a la disolución de la relación matrimonial y los relativos a los aspectos económicos de esa disolución. Se debería prestar asistencia jurídica gratuita a las mujeres que no cuenten con medios para pagar las costas judiciales y los honorarios de abogados, a fin de asegurar que ninguna mujer se vea obligada a renunciar a sus derechos económicos para obtener un divorcio". (Comité CEDAW, Recomendación General 29, párr. 42.)

La distribución equitativa de los bienes, después de la separación o del divorcio, debe considerar el valor de las contribuciones indirectas, incluidas las de carácter no financiero, como la educación de los hijos, el cuidado de los parientes ancianos y las labores domésticas, así como la disparidad económica de quienes integran la relación.

"46. Los Estados partes están obligados a garantizar, en caso de divorcio o separación, la igualdad entre los cónyuges en el reparto de todos los bienes acumulados durante el matrimonio. Los Estados partes deberían reconocer el valor de las contribuciones indirectas, incluidas las de carácter no financiero, en la adquisición de los bienes acumulados durante el matrimonio". (Comité CEDAW, Recomendación General 29, párr. 46.)

"47. Los Estados partes deberían garantizar igual capacidad jurídica formal y de hecho en materia de propiedad y gestión de bienes. Para lograr una igualdad tanto formal como sustantiva en materia de derechos patrimoniales tras la disolución del matrimonio, se alienta encarecidamente a los Estados partes a que prevean los siguientes aspectos: El reconocimiento del derecho a usar los bienes necesarios para ganarse el sustento o de una compensación para sustituir los medios de vida que dependan de esos bienes. Una vivienda adecuada para sustituir el uso de la casa familiar. La igualdad dentro de los regímenes patrimoniales



a disposición de los cónyuges (bienes gananciales, separación de bienes, régimen híbrido), el derecho a elegir el régimen patrimonial y la difusión de información sobre las consecuencias de cada régimen. La inclusión entre los bienes matrimoniales objeto de reparto del cálculo del valor actual de la compensación diferida, la pensión u otros pagos posteriores a la disolución del matrimonio derivados de las contribuciones realizadas durante el matrimonio, como las pólizas de seguro de vida. La valoración de las contribuciones no financieras a los bienes matrimoniales objeto de reparto, como el cuidado de la familia y del hogar, la pérdida de oportunidades económicas y las contribuciones tangibles o intangibles al desarrollo profesional o a otras actividades económicas de cualquiera de los cónyuges y al desarrollo de su capital humano. •La toma en consideración de los pagos de indemnización al cónyuge después de la disolución del matrimonio como método para lograr una igualdad en la situación financiera". (Comité CEDAW, Recomendación General 29, párr. 47.)

"32. En algunos países, al dividirse la propiedad conyugal, se atribuye mayor importancia a las contribuciones económicas al patrimonio efectuadas durante el matrimonio que a otras aportaciones como la educación de los hijos, el cuidado de los parientes ancianos y las faenas domésticas. Con frecuencia, estas otras contribuciones de la mujer hacen posible que el marido obtenga ingresos y aumente los haberes. Debería darse la misma importancia a todas las contribuciones, económicas o no". (Comité CEDAW, Recomendación General 21, párr. 32.)

El Comité cedaw ha señalado la importancia de visibilizar cómo las costumbres o prácticas tradicionales pueden ser estereotípicas, discriminatorias y violentas. La legislación que regula a la familia y sus relaciones, así como su protección, debe estar libre de discriminación y estereotipos.

"23. La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad". (Comité CEDAW, Recomendación General 19, párr. 23.)

"18. Los Estados partes están obligados a abordar los aspectos discriminatorios basados en el sexo y en el género de las diversas formas de familia y de relaciones familiares. En lo relativo a la discriminación contra la mujer, deben hacer frente a las tradiciones y actitudes patriarcales y abrir el derecho de familia y las políticas relativas a la familia al mismo escrutinio



al que se someten los aspectos 'públicos' de la vida personal y comunitaria". (Comité CEDAW, Recomendación General 29, párr. 18.)

"33... El 'pago o ventaja' hace referencia a transacciones en las que el novio, o su familia, entrega dinero en efectivo, bienes o ganado a la novia o a su familia, o cuando la novia o su familia hace un pago similar al novio o a su familia. No debería exigirse esta práctica para que el matrimonio fuera válido, y el Estado parte no debería reconocer la validez de esos acuerdos". (Comité CEDAW, Recomendación General 29, párr. 33.)

#### Garantizar

La eliminación de la discriminación en contra de las mujeres, en los asuntos relacionados al matrimonio y a las relaciones familiares, exige de la garantía de igualdad de derechos entre hombre y mujeres, tanto en el aspecto formal como en el sustantivo, al garantizar que el matrimonio sea para las mujeres una decisión libre, informada y exenta de cualquier tipo de coacción; así como por prohibir las prácticas poligámicas que, por definición, resultan discriminatorias en contra de las mujeres.

"23. Los Estados están obligados a reconocer el mismo trato al hombre y a la mujer con respecto al matrimonio de conformidad con el artículo 23, cuyo texto ha sido desarrollado en la Observación general N° 19 (1990). El hombre y la mujer tienen el derecho de contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento y los Estados están obligados a proteger el disfrute de ese derecho en pie de igualdad. Hay muchos factores que pueden obstar para que la mujer pueda tomar libremente la decisión de casarse. Uno de ellos se refiere a la edad mínima para contraer matrimonio, que debería ser fijada por el Estado sobre la base de la igualdad de criterios para el hombre y la mujer. Esos criterios deben garantizar a la mujer la posibilidad de adoptar una decisión informada y exenta de coacción. En algunos Estados, un segundo factor puede consistir en que, según el derecho escrito o consuetudinario, un tutor, generalmente varón, sea quien consienta en el matrimonio en lugar de la propia mujer, con lo cual se impide a ésta la posibilidad de elegir libremente". (CDH, Observación general 28, párr. 23.)

"24... Cabe observar también que la igualdad de trato con respecto al derecho a contraer matrimonio significa que la poligamia es incompatible con ese principio. La poligamia HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) atenta contra la dignidad de la mujer. Constituye, además, una discriminación inadmisible a su respecto y debe en consecuencia, ser definitivamente abolida allí donde exista". (CDH, Observación general 28, párr. 24.)



El Comité CEDAW ha señalado que los Estados deberán garantizar a las mujeres un trato igualitario en todos los asuntos relacionados con la vida familiar, lo que implica la necesidad de reconocer de las relaciones de hecho, así como los matrimonios religiosos o contraídos conforme a las costumbres, para garantizar igualdad de derechos y obligaciones familiares, de cuidado de hijos y de manejo de los bienes, entre mujeres y hombres.

"18. Además, por lo general, no se concede protección legislativa alguna al amancebamiento. La ley debería proteger la igualdad de las mujeres amancebadas en la vida familiar y en la repartición de los ingresos y los bienes. Deberían gozar de igualdad de derechos y obligaciones con los hombres en el cuidado y la crianza de los hijos o familiares a cargo". (Comité CEDAW, Recomendación General 21, párr. 18.)

"33. En muchos países, los bienes acumulados durante el amancebamiento no reciben el mismo trato legal que los bienes adquiridos durante el matrimonio. Invariablemente, cuando termina la relación, la mujer recibe una parte considerablemente menor que el hombre. Las leyes y las costumbres sobre la propiedad que discriminan de esta forma a las mujeres casadas o solteras, con o sin hijos, deben revocarse y desalentarse". (Comité CEDAW, Recomendación General 21, párr. 33.)

"39. Los Estados Partes deben también exigir la inscripción de todos los matrimonios, tanto los civiles como los contraídos de conformidad con costumbres o leyes religiosas. De esa forma, el Estado podrá asegurar la observancia de la CEDAW e instituir la igualdad entre los cónyuges, la edad mínima para el matrimonio, la prohibición de la bigamia o la poligamia y la protección de los derechos de los hijos". (Comité CEDAW, Recomendación General 21, párr. 39.)

Con respecto a la obligación de garantizar la igualdad en la toma de decisiones sobre los los hijos, el Comité CEDAW ha señalado que los Estados deberán asegurar que se trate con igualdad a ambos padres sin importar su estado civil o si viven con sus hijos/as, cuando se trate de definir las distintas formas de cuidado (tutela, curatela o custodia); de igual forma, el Comité de Derechos Humanos ha desarrollado la obligación para los Estados de adoptar las medidas necesarias para garantizar su derecho de las familias a vivir juntos, incluso si se considera la cooperación con otros Estados que garanticen la reunificación familiar.

"20. Los derechos y las obligaciones compartidos enunciados en la CEDAW deben poder imponerse conforme a la ley y, cuando proceda, mediante las instituciones de la tutela, la curatela, la custodia y la adopción. Los Estados Partes deberían velar por que conforme a sus leyes, ambos padres, sin tener en cuenta su estado civil o si viven con sus hijos, compartan los de-



rechos y las obligaciones con respecto a ellos en pie de igualdad". (Comité CEDAW, Recomendación General 21, párr. 20.)

"5. El derecho a fundar una familia implica, en principio, la posibilidad de procrear y de vivir juntos. Cuando los Estados Partes adopten políticas de planificación de la familia, éstas han de ser compatibles con las disposiciones del Pacto y sobre todo no deben ser ni discriminatorias ni obligatorias. Asimismo, la posibilidad de vivir juntos implica la adopción de medidas apropiadas, tanto en el plano interno cuanto, según sea el caso, en cooperación con otros Estados, para asegurar la unidad o la reunificación de las familias, sobre todo cuando la separación de sus miembros depende de razones de tipo político, económico o similares". (CDH, Observación General 19, párr. 5.)

Para el Comité cedaw, el derecho de las mujeres a elegir su profesión u ocupación, y a escoger su nombre, no sólo es la base de una familia estable, sino que, además, deben garantizarse en aras de los principios de equidad, justicia y plena realización de las personas.

"24. Los principios de equidad, justicia y plena realización de todos son la base de una familia estable. Por consiguiente, marido y mujer deben tener el derecho de elegir su profesión u ocupación con arreglo a su propia capacidad, aptitudes o aspiraciones, según disponen los apartados a) y c) del artículo 11 de la CEDAW. Además, cada uno debe tener el derecho a escoger su nombre para conservar su individualidad e identidad dentro de la comunidad y poder distinguirlo de los demás miembros de la sociedad. Cuando la ley o las costumbres obligan a una mujer a cambiar de nombre con ocasión del matrimonio o de la disolución de éste, se le deniega este derecho". (Comité CEDAW, Recomendación General 21, párr. 24.)

La CEDAW contempla la obligación, a cargo de los Estados, de garantizar la igualdad entre cónyuges, entre hombres y mujeres, en la gestión, administración y disposición de bienes, así como en otras cuestiones económicas; por ejemplo, en la adquisición o gestión de bienes no matrimoniales.

"29. Los Estados partes que cuentan con un régimen de parejas inscritas deben velar por que los integrantes de la pareja tengan iguales derechos, responsabilidades y trato en lo relativo a las cuestiones económicas reguladas en la legislación sobre esas parejas. Las recomendaciones que figuran más abajo se aplican mutatis mutandis en los Estados partes que reconocen las parejas inscritas en sus ordenamientos jurídicos". (Comité CEDAW, Recomendación General 29, párr. 29.)

"38. Los Estados partes deberían garantizar a ambos cónyuges igual acceso a los bienes matrimoniales e igual capacidad jurídica para gestionarlos. Deberían velar por que los derechos



de la mujer en materia de propiedad, adquisición, gestión, administración y goce de bienes privativos o no matrimoniales sean iguales que los del hombre". (Comité CEDAW, Recomendación General 29, párr. 38.)

La Convención y el Comité CEDAW han sido categóricos al señalar la prohibición, como regla general, del matrimonio de niñas y adolescentes menores de dieciocho años (matrimonio infantil o a edad temprana) y recalca la obligación de los Estados de garantizar que estas prácticas no se utilicen en violación a los derechos de mujeres, adolescentes y niñas. También, se consideran inconvencionales aquellas disposiciones legales que establecen tratos desiguales en edad para contraer matrimonio, según se trate de hombres o mujeres, pues se basan en prejuicios sobre su desarrollo físico e intelectual.

"38. En algunos países se fijan diferentes edades para el matrimonio para el hombre y para la mujer. Puesto que dichas disposiciones suponen incorrectamente que la mujer tiene un ritmo de desarrollo intelectual diferente al del hombre, o que su etapa de desarrollo físico e intelectual al contraer matrimonio carece de importancia, deberían abolirse. En otros países, se permiten los esponsales de niñas o los compromisos contraídos en su nombre por familiares. Estas medidas no sólo contravienen la CEDAW, sino también infringen el derecho de la mujer a elegir libremente cónyuge". (Comité CEDAW, Recomendación General 21, párr. 38.)

"52. De conformidad con su recomendación general núm. 31, el Comité recomienda al Estado parte que vele por la aplicación efectiva del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, haciendo que la edad mínima de matrimonio de muchachas y muchachos, que es de 18 años, se refleje en las leyes de todos los estados y se respete en la práctica en todo el país". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9º informe México, párr. 52.)

Esta prohibición matrimonial atiende a la necesidad de reconocer el matrimonio como una decisión que implica la adquisición de importantes obligaciones, y sobre la cual el Estado debe garantizar un decisión plena, libre e informada; esta garantía debe operar incluso en aquellos casos excepcionales de matrimonio de personas menores de edad (al fijar como límite los dieciséis años) y a través de la autorización de una autoridad judicial. Dicha prohibición, también atiende a que el matrimonio marca, en muchas ocasiones, el inicio de labores reproductivas para las niñas y adolescentes, lo que puede afectar el ejercicio de sus derechos a la salud y a la educación.

"El párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño impiden que los Estados Partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no



hayan alcanzado la mayoría de edad [...] Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. [...] Según la Organización Mundial de la Salud, cuando los menores de edad, especialmente las niñas se casan y tienen hijos, su salud puede verse afectada desfavorablemente y se entorpece su educación. Como resultado, se restringe su autonomía económica". (Comité CEDAW, Recomendación General 21, párr. 36.)

"20. El matrimonio infantil, también denominado matrimonio a edad temprana, es cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años. [...] El matrimonio infantil se considera una forma de matrimonio forzoso, ya que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o de ninguna de ellas. Como una cuestión de respeto a las capacidades en evolución del niño y a su autonomía a la hora de tomar decisiones que afectan a su vida, en circunstancias excepcionales se puede permitir el matrimonio de un niño maduro y capaz menor de 18 años, siempre y cuando el niño tenga como mínimo 16 años de edad y tales decisiones las adopte un juez basándose en motivos excepcionales legítimos definidos por la legislación y en pruebas de madurez, sin dejarse influir por la cultura ni la tradición". (Comité CEDAW, Recomendación General 31, párr. 20.)

"55. Los Comités recomiendan que los Estados partes en las Convenciones CEDAW y Convención sobre los Derechos del Niño] aprueben o enmienden la correspondiente legislación con miras a afrontar y eliminar con eficacia las prácticas nocivas. Al hacerlo, deben garantizar lo siguiente:

...f) Que la edad mínima legal para contraer matrimonio para niñas y niños, con o sin el consentimiento de los padres, se fije en los 18 años. Cuando se permita un matrimonio a una edad más temprana en circunstancias excepcionales, la edad mínima absoluta no debe ser inferior a 16 años, los motivos para obtener el permiso deben ser legítimos y estar rigurosamente definidos por la legislación, y el matrimonio solo lo debe permitir un tribunal de justicia con el consentimiento pleno, libre e informado del niño o de ambos niños, que deben comparecer ante el tribunal". (Comité CEDAW, Recomendación General 31, párr. 55, inciso f.)

La igualdad también debe ser garantizada en la regulación de la disolución matrimonial, al preveer la aplicación de causales de divorcio o la anulación que sean iguales para hombres y mujeres, así como el respecto a la división de bienes y cuestiones relacionadas con los hijos e hijas (custodia, pensión, convivencias, etcétera).

"26. Los Estados Partes deben velar asimismo por que se respete la igualdad con respecto a la disolución del matrimonio, lo cual excluye la posibilidad del repudio. Las causales de divorcio y anulación deben ser iguales para hombres y mujeres, al igual que las decisiones respecto de la división de los bienes, la pensión alimenticia y la custodia de los hijos. La de-



terminación de la necesidad de mantener contacto entre los hijos y el progenitor al que no se haya confiado su custodia debe obedecer a consideraciones de igualdad". (срн, Observación general 28, párr. 26.)

#### Promover

Sobre la obligación de promover, el Comité cedaw ha manifestado preocupaciones relacionadas con la divulgación de estereotipos discriminatorios sobre las responsabilidades de hombres y mujeres en la familia, derivados de la arraigada cultura machista que se manifiesta en violencia de género y en la difusión de imágenes estereotipadas en los medios de comunicación. Derivado de ello, el Comité cedaw recomendó al Estado mexicano realizar campañas de difusión que erradiquen esa visión.

- "19. El Comité acoge con satisfacción las medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para hacer frente a los estereotipos discriminatorios, en particular la firma, en 2016, del Convenio por la Igualdad de Género y el Combate a la Violencia contra las Mujeres en los Medios de Comunicación. Sin embargo, sigue preocupado por:
- a) El hecho de que los estereotipos discriminatorios persistentes sobre las funciones y las responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad, así como las formas interseccionales de discriminación y la cultura machista profundamente arraigada en el Estado parte, sigan impidiendo avanzar en la promoción de la igualdad de género;
- b) La normalización de la violencia contra las mujeres y las imágenes estereotipadas y sexualizadas de que son objeto las mujeres en los medios de comunicación mayoritarios". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 19.)

El Comité cedaw también ha señalado la necesidad de promocionar la inscripción del matrimonio, así como prever distintas formas de su acreditación, para mejorar la protección de los derechos de las mujeres; en el caso de México, el Comité cedaw enfatizó la necesidad de implementar mecanismos accesibles para el registro de matrimonios en zonas rurales, remotas o comunidades indígenas.

"52. ... Recomienda además que el Estado parte realice amplias campañas de concienciación para contrarrestar las actitudes culturales que legitiman el matrimonio precoz y que implante mecanismos de registro de todos los matrimonios, especialmente en las zonas rurales y remotas y en las poblaciones indígenas". (Comité cedaw, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 52.)



"26. Los Estados partes deberían establecer la obligación jurídica de inscribir el matrimonio y realizar actividades efectivas de concienciación con ese fin. Deben asegurar su cumplimiento mediante la difusión de información sobre dicha obligación y establecer infraestructura para que la inscripción sea accesible a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Los Estados partes deberían prever la posibilidad de acreditar el matrimonio por medios distintos de la inscripción, cuando las circunstancias lo justifiquen. El Estado debe proteger los derechos de la mujer en esos matrimonios, con independencia de que estén inscritos o no". (Comité CEDAW, Recomendación General 29, párr. 26.)

La información sobre las consecuencias de la relación matrimonial, así como de su disolución, debe ser accesible para las personas, desde la inscripción de sus matrimonios.

"32. Los Estados partes deberían facilitar a las personas que contraen matrimonio información sobre las consecuencias económicas de la relación matrimonial y de su posible disolución por divorcio o muerte. Si los Estados partes cuentan con un régimen de parejas inscritas, se debería facilitar la misma información". (Comité CEDAW, Recomendación General 29, párr. 32.)

## Hashtags:

#MatrimonioLibre #ProhibicionDelMatrimonioInfantil #Divorcio #DisolucionMatrimonial #ResponsabilidadParental #AdministracionDeBienes #VidaFamiliar #RelacionesFamiliares

#### Tema relacionado con:

#cedawArticulo13 #cedawArticulo15 #cedawArticulo2